

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al Despacho el proceso citado en referencia informándole que la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de enero de 2.024 y nulidad procesal por dejar de notificar providencia distinta al auto admisorio; y el apoderado de la parte demandante formula recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de marzo de 2.024.
SIRVASE PROVEER.

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, ABRIL OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).- REF. NO. 00104-2023.

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandada presento recurso de reposición e incidente de nulidad dentro del presente proceso; así mismo el apoderado de la parte demandante recurre en reposición el auto de fecha 24 de enero de 2.024, por lo que procedemos a resolver individualmente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 17 de enero de 2.024, fundamenta el recurrente que se fijó caución por valor \$334.427.200, el cual esta errado, ya que al realizar la operación aritmética con el porcentaje asignado 20% del avalúo catastral (\$1.048.910.833), nos da una suma de \$209.782.166.6, que sería el valor a fijar la caución.

Revisado el expediente, el juzgado observa que al realizar la operación aritmética por parte del juzgado, existe un error, por lo que se ordenara la reposición del auto de fecha 17 de enero de 2.024, y se ordenara fija caución por el 20% del avalúo catastral del predio en mención, equivalentes a DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTOSESENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$209.782.166,6).

Sobre el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el numeral cuarto, quinto y sexto del auto de fecha 24 de enero de 2.024, en la que el juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados, fundamentándose en que fue extemporánea dicha contestación, en el sentido de que por auto de fecha 21 de junio de 2.023, se admitió la demanda y se concedió un termino de 20 días para la contestación de la misma; y que la contestación fue presentada el día 1 de agosto de 2.023, excediendo en 7 días el termino de traslado, por lo que la contestación es extemporánea; así mismo se refiere a la demanda de reconvencción presentada por los demandados en la cual afirma que

fue presentada fuera del término procesal fijado, por lo que pretende sean anulados dichos puntos.

El juzgado al revisar el acápite de la demanda, encontramos que a fecha 17 de julio de 2.023, los demandados mediante memorial solicitan que sean notificados por la parte demandante del presente proceso (ver pantallazo), el 28 de julio de 2.023, mediante memorial, la parte demandada afirma que la parte demandante no había realizado a pesar de la anterior petición la notificación de la demanda; por lo que el día 1 de agosto de 2.023, los demandados a través de apoderado judicial contestan la demanda y proponen excepciones; además de demanda de reconvención.

El juzgado mediante auto de fecha 24 de enero de 2.024, en su numeral 1º ordeno tener como notificado por conducta concluyente a los señores RAFAEL PARDO DE LA HOZ Y MIRIAN PARDO DE LOPEZ, a partir del 1 de agosto de 2.023, fecha en que se contestó la demanda; constatándose por el juzgado, que la parte demandante nunca apporto constancia de haber notificado a la parte pasiva de la demanda (demandada), por lo que el juzgado no repondrá el auto de fecha 24 de agosto de 2.024 en sus numerales 4º, 5º y 6º.

Sobre el incidente de nulidad, propuesto por la parte demandada, donde se busca declarar la nulidad del auto que ordeno la cancelación de la inscripción de la demanda, según oficio 0380 de octubre de 2.023, emitido según por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD; el juzgado observa que no es necesario iniciar tramite incidental, en su lugar ordenara oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD, informándole que la medida cautelar de inscripción de demanda decretada mediante auto de fecha 15 de junio de 2.023 está vigente, en razón a que este juzgado en ningún momento ha levantado tal medida, por lo que deberá dejar sin efecto cualquier levantamiento o desanotación de dicha medida de inscripción de demanda; y que si existe un oficio que ordene la cancelación, sea enviado al correo de este juzgado para presentar las denuncias penales que corresponda, por falsedad en documento público y fraude procesal.

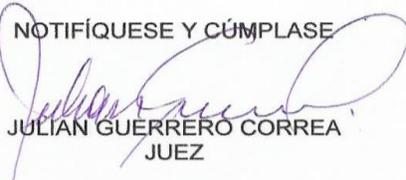
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. REPONER el auto de fecha 17 de enero de 2.024, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia, el cual quedara de la siguiente manera:
“**PRIMERO:** Fijese caución por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTOSESENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$209.782.166,6), equivalentes al 20% del valor del avalúo catastral del bien inmueble en disputa, que se deberá prestar en dinero, real, bancaria u otorgada por compañía de seguros o entidades de crédito legalmente autorizadas para garantizar el pago de costas y perjuicios que se llegaren a causar con tal medida.”

2. **NEGAR** el recurso de reposición propuesto por la parte demandante sobre los numerales 4º, 5º y 6º del auto de fecha 15 de junio de 2.023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
3. **OFICIAR** a la oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD, para informarle que la medida de inscripción de demanda de fecha 15 de junio de 2.023, y oficiada mediante oficio No. 138 del 5 de julio de 2.023, se encuentra vigente, en razón a que este juzgado en ningún momento ha levantado tal medida, por lo que deberá dejar sin efecto cualquier levantamiento o desanotación de dicha medida de inscripción de demanda; y que si existe un oficio que ordene la cancelación, sea enviado al correo del juzgado para presentar las denuncias penales que corresponda, por falsedad en documento público y fraude procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL